



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional del Sistema de
Ahorro para el Retiro
Folio: 0612100016818
Expediente: RRA 6232/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 14 de agosto de 2018, el particular presentó una solicitud de acceso a información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información:

Copia Certificada

Descripción clara de la solicitud de información:

Informen si existe registrado y/o físicamente en sus archivos y/o sistemas plan o planes de pensiones y/o jubilaciones de las siguientes empresas: NACIONAL DE CONDUCTORES ELÉCTRICOS S.A. DE C.V., CONDUCTORES GUADALAJARA S.A. DE C.V., CONDUMEX S.A. DE C.V., SERVICIOS CONDUMEX S.A. DE C.V., CONDUCTORES MEXICANOS ELÉCTRICOS Y DE TELECOMUNICACIONES S.A. DE C.V. Y/O GRUPO CARSO S.A.B. DE C.V.

De ser positiva la respuesta al anterior solicitud, informe cuantos planes de pensiones y/o jubilaciones de dichas empresas han estado vigentes del 2000 a la fecha. (Sic)

II. El 10 de septiembre de 2018, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro respondió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la solicitud de acceso a información presentada por el particular, en los siguientes términos:

En archivo adjunto al presente se encuentra la respuesta a su solicitud de información. Atentamente, la Unidad de Transparencia de la CONSAR (Sic)

Archivo: 0612100016818_065.pdf

El archivo adjunto contiene el oficio con número de referencia D00/720/UT/209/2018, de fecha 07 de septiembre de 2018, suscrito por el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, dirigido al particular, mediante el cual manifestó lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional del Sistema de
Ahorro para el Retiro
Folio: 0612100016818
Expediente: RRA 6232/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

" ...

Se hace referencia a su solicitud, realizada en el Sistema INFOMEX con el número de folio **0612100016818** por lo que a continuación se transcribe la misma:

[Transcripción de la solicitud]

Sobre el particular y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 5º de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR); en los artículos 27, fracción VIII, y 190 de la Ley del Seguro Social; 54 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores Estado; fracciones XV y XVI, y de la Ley de Sistemas de Ahorro para el Retiro; 2º, fracción III, apartado B, numeral 1, y 19, fracción IX y X del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para Retiro; 1, 13, 16, 17 y 30 de las Disposiciones de carácter general aplicables a los planes de pensiones emitidas por esta Comisión y derivado de la respuesta brindada por la Vicepresidencia Financiera, se manifiesta lo siguiente:

En concierto con las leyes del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las Disposiciones de carácter general aplicables a los planes de pensiones (en adelante, Disposiciones), emitidas por esta Comisión, contemplan dos tipos de planes de pensiones:

1. Planes de Pensiones Autorizados y Registrados, los cuales otorgan el derecho al trabajador o sus beneficiarios que se pensionen bajo alguno de estos Planes, a que la AFORE le entregue los recursos que integran su cuenta individual, sustentado en el artículo 190 de la Ley de Seguro Social (LSS) y 54 de la Ley del ISSSTE.
2. Planes de Pensiones de Registro Electrónico, los cuales otorgan el derecho al patrón de excluir las aportaciones al plan del Salario Base de Cotización, sustentado en el artículo 27 fracción VII de la LSS, lo que le significa un ahorro en términos de contribuciones al IMSS.

Disposiciones de carácter general aplicables a los planes de pensiones

Artículo 1.- Las presentes disposiciones de carácter general tienen por objeto establecer lineamientos aplicables al registro de:

I. Planes de Pensiones Autorizados y Registrados:

a) Establecidos por el patrón o derivados de contratación colectiva de conformidad con el artículo 190 de la Ley del Seguro Social, y

b) Establecidos por la Dependencia o Entidad, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley del ISSSTE;

II. Planes de Pensiones de Registro Electrónico establecidos por el patrón o derivados de contratación colectiva, que deban cumplir con los requisitos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional del Sistema de
Ahorro para el Retiro
Folio: 0612100016818
Expediente: RRA 6232/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

establecidos por la Comisión y cuyas aportaciones se excluyan del salario base cotización, conforme al artículo 27 fracción VIII de la Ley del Seguro Social, y...

Ley del Seguro Social

Artículo 27. El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dado su naturaleza, los siguientes conceptos:

...
VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Artículo 190. El trabajador o sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, que haya sido autorizada y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que la Administradora de Fondos para el Retiro, que opere su cuenta individual, le entregue los recursos que lo integran, situándolos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión en los términos del artículo 157 o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor a un treinta por ciento a la garantizada.

Ley del ISSSTE

Artículo 54. El Trabajador o sus Familiares Derechohabientes que adquieran el derecho a disfrutar de una Pensión proveniente de algún plan establecido por su Dependencia o Entidad que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que el PENSIONISSSTE o la Administradora que opere su Cuenta Individual, le entregue los recursos que la integran antes de cumplir las edades y tiempo de cotización establecidas en el Capítulo VI de esta Ley, situándolos en la entidad financiera que el Trabajador designe, a fin de adquirir una Renta vitalicia o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la Pensión de que disfrute sea mayor al menos en un treinta por ciento a la Garantizada.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional del Sistema de
Ahorro para el Retiro
Folio: 0612100016818
Expediente: RRA 6232/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

De acuerdo al artículo 29 de las Disposiciones, la CONSAR publica en el Diario Oficial de la Federación la relación de Planes de Pensiones Autorizados Registrados:

Artículo 29.- La relación de los Planes de Pensiones Autorizados y Registrados, así como la información relativa a la vigencia de los mismos, será publicada por la Comisión en el Diario Oficial de la Federación.

La publicación más reciente fue realizada en julio de 2018 y se muestra a continuación:

RELACIÓN DE PLANES DE PENSIONES AUTORIZADOS Y REGISTRADOS ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO

PATRÓN RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PLAN	ACTUARIO DICTAMINADOR/TIPO DE PLAN	NUMERO DE REGISTRO DEL PLAN DE PENSIONES ASIGADO POR CONSAR	VIGENCIA DE REGISTRO
NACIONAL FINANCIERA SNC. FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO 80320 DENOMINADO FONDO DE PENSIONES DEL SISTEMA BANRURAL	ACTOR VICTOR EDUARDO JAIME LESCALE GARCÍA PLAN DE PENSIONES DE BENEFICIO DEFINIDO	CNSAR/PP/00 31/2011/R-2018	31 DE MAYO DE 2019
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DENOMINADO PLAN ADICIONAL DE PENSIONES DE CONTRIBUCIONES DEFINIDAS PARA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA	PLAN NACIONAL DE PENSIONES DE CONTRIBUCIÓN DEFINIDA.	CNSAR/PP/00 32/2018	31 DE MAYO DE 2019

La información sobre los Planes de Pensiones registrados electrónicamente ante CONSAR, entre la que se encuentra el nombre de las empresas que registraron sus Planes, está clasificada como confidencial con fundamento en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional del Sistema de
Ahorro para el Retiro
Folio: 0612100016818
Expediente: RRA 6232/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

y 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción II; y Cuadragésimo fracción II, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Lo anterior, en virtud de que los patrones solicitan "que todos los datos e información que se proporcionan a través del Registro Electrónico de Planes de Pensiones sean considerados como confidenciales", ya que comprenden hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo relativos a la empresa y a su forma particular de manejar las prestaciones laborales.

Respecto de lo anterior, se citan los preceptos legales de referencia, a saber:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional del Sistema de
Ahorro para el Retiro
Folio: 0612100016818
Expediente: RRA 6232/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y
DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA
ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

*...
Cuadragésimo. En relación con el último Párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos deberán determinar si aquellos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

- II. La que se refiera al patrimonio de una persona moral y*
III. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

No obstante, me permito informarle que, conforme a la fracción III del artículo 30 de las Disposiciones, la CONSAR publica anualmente la estadística agregada sobre los Planes de Pensiones de Registro Electrónico establecidos. La última publicación (2017) la puede consultar en la siguiente liga:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional del Sistema de
Ahorro para el Retiro
Folio: 0612100016818
Expediente: RRA 6232/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

https://www.consar.gob.mx/gobmx/aplicativo/sirepp/Docs/Estadisticas_Registro_2017.pdf

"Artículo 30.- La Comisión a través de su Página de Internet, tendrá en todo momento disponible la siguiente información:

- I. Relación de Planes de Pensiones Autorizados y Registrados, así como la vigencia de los mismos;*
- II. ...*
- III. Estudios estadísticos de los Planes de Pensiones de Registro Electrónico establecidos, la cobertura y los diferentes beneficios que otorgan, así como los requisitos para la obtención de dichos beneficios, la estructura de las aportaciones, la forma cómo se administran los recursos financieros y la composición de sus carteras.*

Dicho estudio se actualizará una vez al año, con la información Proporcionada por los planes de pensiones registrados electrónicamente durante el periodo comprendido del mes de enero al mes de mayo de cada año.

Cuando se reciba información posterior, la Comisión podrá emitir una actualización a dicho estudio, excluirla del estudio señalado o retrasar su actualización.

Los estudios publicados podrán segregar, excluir o dar tratamiento diferenciado a la información que reportan los Planes, considerando todos o alguno de los criterios de consistencia, fiabilidad y trascendencia, propios en este tipo de análisis.

Conviene precisar que la clasificación de mérito fue aprobada por el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro en su Décima Tercera Sesión Extraordinaria, y que la misma puede ser consultada en el siguiente vínculo electrónico:

http://www.consar.gob.mx/gobmx/Transparencia/PlataformaNacionalTransparencia/Articulo_70_fraccion_XXXIX_L_GTAIP.aspx. (2018 / Sesiones extraordinarias del comité de transparencia / Décima tercera sesión extraordinaria del comité de transparencia)

No obstante lo anterior, cualquier comentario o duda, favor de comunicarse al teléfono 59-55-47-40 o bien a través del correo electrónico unidadtransparencia@consar.gob.mx.

III. El 11 de septiembre de 2018, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de la respuesta brindada por la Comisión Nacional del Sistema



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro
Folio: 0612100016818
Expediente: RRA 6232/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

de Ahorro para el Retiro a su solicitud de información, mediante el cual manifestó lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

La autoridad obligada, dio respuesta a mi solicitud el pasado 07 de septiembre del 2018, sin embargo es incompleta, y se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues si bien es cierto, puede clasificar como confidencial la denominación y/o razón social de una empresa por ser datos confidenciales de la misma, la obligada no se percató que de mi solicitud se desprenden lo siguiente: "Informe si existe registrado y/o físicamente en sus archivos y/o sistemas plan o planes de pensiones y/o jubilaciones de las siguientes empresas: ..." Lo cual implica que solo debía señalar SI EXISTE O NO un plan de pensión o jubilación de dichas personas morales.

Esto es; el informar y respetar mi derecho al acceso a la información, se podía resumir en señalar si existe o no algún plan de dichas personas morales registrado ante ella, sin embargo resolvió otro tema totalmente distinto, pues incluso el señalar si existen o no planes de las mismas, no resulta confidencial, pues no va precisar de que persona moral se encuentra registrado, si no solo señalar si existe o no.

Además, si existen dichos planes, la autoridad obligada, tiene la obligación de expedir las copias certificadas solicitadas, debiendo suprimir los datos confidenciales o sensibles, pero no así impedir el acceso a dicha información pública, pues al establecerse por disposición de Ley el registro de dichos planes, se entienden que es información pública, sin que dicha información sea confidencial, pues no encuadra en ninguno de los preceptos y/o fracciones que la obligada transcribió en su respuesta, esto es; un plan de pensión o jubilación, no contiene hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo de una persona que pudiese ser útil para un competidor, ni tampoco es patrimonial de la persona moral, ni mucho menos son clasificados. (Sic)

IV. El 11 de septiembre de 2018, el Comisionado Presidente, Francisco Javier Acuña Llamas asignó el número de expediente **RRA 6232/18** al recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, se turnó al Comisionado **Joel Salas Suárez**, para los efectos de los artículos 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. El 17 de septiembre de 2018, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina del Comisionado Joel Salas Suárez, con fundamento en el Segundo, fracciones III, V, VII y XII del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional del Sistema de
Ahorro para el Retiro
Folio: 0612100016818
Expediente: RRA 6232/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el 17 de marzo de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el particular en contra del Servicio de Administración Tributaria en cumplimiento a lo establecido en el artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se acordó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y alegatos.

VI. El 18 de septiembre de 2018, se notificó a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, a través de la Herramienta de Comunicación, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII. El 18 de septiembre de 2018, se notificó **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** particular, a través de correo electrónico, la admisión del recurso de revisión, y se puso a su disposición el expediente integrado con motivo del medio de impugnación, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas o alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VIII. El 27 de septiembre de 2018, se recibió en este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia D00/720/UT/288/2018, de la misma fecha a la de su recepción, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al Comisionado Ponente, mediante el cual se expresaron los alegatos, en los términos siguientes:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional del Sistema de
Ahorro para el Retiro
Folio: 0612100016818
Expediente: RRA 6232/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Carlos Francisco Ramirez Alpizar, en mi carácter de titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 10, 20, 90, 110 fracción II, 610, XII, 1210, 1220, 1230 1460, 1610, la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 2º, fracción III, apartado E, 10 fracciones V y XI, 14 fracción IV, y 35 del *Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2015 señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Camino a Santa Teresa No. 1040, 2º piso, Colonia Jardines de la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México y autorizando para tales efectos así como para que intervengan como delegados en las audiencias y demás trámites del presente procedimiento a los Licenciados Antonio Salvador Reyna Castillo, Juan Pablo Amézquita Díaz, Jessica Pamela González García, Itzel Monserrat García Hernández, José Antonio Franco Tlatempa, María de los Ángeles Cruz Toscano, Johana Teresa Mendoza Rojas, Sergio Reyes Noguez, Karina Núñez Cruz, Fernando Ambia Anzures, Cruz Izael Martell Ríos, Verónica Edith Arguelles González, José Guadalupe Sánchez Palacios, Rosa Itzel Muñoz Reyes, Owen Martín González de la Rosa, Lidia Flores Nicolás, Diego Zapata Zamora, Ana Montserrat García Pérez, y Carolina Rosales Tecón, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que conforme a la notificación de la admisión del recurso de revisión que nos ocupa, notificado al Titular de la Unidad de Transparencia a través del sistema denominado "Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados" el 18 de septiembre de 2018, con la anticipación que establece el artículo 156, Frac. IV, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se hace valer la defensa de los intereses de esta Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

[...]

ALEGATOS

PRIMERO.- Esta comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61 y 64 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, conformó, instaló y designó a los funcionarios responsables de integrar la Unidad de Transparencia y del Comité de Transparencia.

SEGUNDO.- Se solicita a usted H. Poniente se sirva confirmar la respuesta a la solicitud 0612100016818 proporcionada al particular por la Unidad de transparencia de esta Comisión.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional del Sistema de
Ahorro para el Retiro
Folio: 0612100016818
Expediente: RRA 6232/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

TERCERO.- Resultan inatendibles las afirmaciones del recurrente, en virtud de que esta Comisión sí proporcionó de forma completa y correcta toda la información que estaba en aptitud de proporcionar, tal como y fue manifestado en su momento procesal oportuno mediante respuesta de fecha 10 de septiembre de 2018.

Lo anterior es así, ya que, es de hacer notar usted H. Ponente que esta Comisión le informó al recurrente que acorde a lo señalado por la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como también a las Disposiciones de Carácter general aplicables a los planes de pensiones emitidas por esta Comisión, existen dos tipos de planes de pensiones, a saber:

1. **Planes de Pensiones Autorizados y Registrados**, los cuales otorgan el derecho al trabajador o sus beneficiarios que se pensionen bajo alguno de estos Planes, a que la AFORE le entregue los recursos que integran su cuenta individual, tal y como lo establecen los artículos 190 de la Ley del Seguro Social y 54 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículos antes señalados que a la letra señalan:

- *Ley del Seguro Social*

"Artículo 190. El trabajador o sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que la Administradora de Fondos para el Retiro, que opere su cuenta individual, le entregue los recursos que lo integran, situándolos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión en los términos del artículo 157 o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada" (sic)

- *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.*

"Artículo 54. El Trabajador o sus Familiares Derechohabientes que adquieran el derecho a disfrutar de una Pensión proveniente de algún plan establecido por su Dependencia o Entidad, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional del Sistema de
Ahorro para el Retiro
Folio: 0612100016818
Expediente: RRA 6232/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

el PENSIONISSSTE o la Administradora que opere su Cuenta Individual, le entregue los recursos que la integran antes de cumplir las edades y tiempo de cotización establecidas en el Capítulo VI de esta Ley, situándolos en la entidad financiera que el Trabajador designe, a fin de adquirir una Renta vitalicia o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la Pensión de que disfrute sea mayor al menos en un treinta por ciento a la Garantizada."

2. **Planes de Pensiones de Registro Electrónico**, los cuales otorgan el derecho al patrón de excluir las aportaciones al plan del Salario Base de Cotización, de acuerdo a lo establecido por el artículo 27 fracción VIII de la Ley del Seguro Social, de ahí que le representa un ahorro en términos de contribuciones al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo antes señalado que a la letra señalan:

- Ley del Seguro Social

Artículo 27. El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza los siguientes conceptos:

VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

...
(sic)

- Disposiciones de carácter general aplicables a los planes de pensiones

Artículo 1.- Las presentes disposiciones de carácter general tienen por objeto establecer lineamientos aplicables al registro de:

I. Planes de Pensiones Autorizados y Registrados:

- a) Establecidos por el patrón o derivados de contratación colectiva de conformidad con el artículo 190 de la Ley del Seguro Social, y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional del Sistema de
Ahorro para el Retiro
Folio: 0612100016818
Expediente: RRA 6232/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

b) *Establecidos por la Dependencia o Entidad, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley del ISSSTE;*

II. Planes de Pensiones de Registro Electrónico establecidos por el patrón o derivados de contratación colectiva, que deban cumplir con los requisitos establecidos por la Comisión y cuyas aportaciones se excluyan del salario base cotización, conforme al artículo 27 fracción VIII de la Ley del Seguro Social, y...

Sin que sea óbice a lo anterior, cabe señalar que los planes de Pensiones de Registro Electrónico, son los que constituyen un esquema voluntario establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva, tengan como fin complementar el ingreso en el retiro de las personas que mantengan una relación laboral con la entidad que financia dicho plan de pensiones, otorgándoles una jubilación al momento de separarse definitivamente de dicha entidad, después de haber laborado por varios años con ella y, que además, cumplan con los requisitos establecidos por la Comisión para que sus aportaciones se excluyan como integrantes del salario base de cotización en términos de la fracción del artículo 27 de la Ley del Seguro Social.

De ahí que los Planes de pensiones que no cumplan con todos los requisitos previstos en el artículo 13 de las Disposiciones de carácter general aplicables a planes de pensiones, no podrán excluir las aportaciones que hagan a cada Plan de Pensiones de Registro Electrónico del salario base de cotización de sus trabajadores.

En el entendido de que por el hecho de que esta Comisión proporcione información referente a afirmar o negar que dichas morales tengan ante esta Comisión registrado un Plan de Registro Electrónico, conllevaría a brindar información que violaría el "Confidencial", con la que le fue otorgada en ejercicio de sus facultades por parte de los particulares.

Sin embargo, de acuerdo al artículo 29 de las Disposiciones, la CONSAR publica en el Diario Oficial de la Federación relación de Planes de pensiones Autorizados y Registrados:

Artículo 29.- La relación de los Planes de Pensiones Autorizados y Registrados, así como la información relativa a la vigencia de los mismos, será publicada por la Comisión en el Diario Oficial de la Federación.

La publicación más reciente fue la realizada en julio de 2018 y se muestra a continuación:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional del Sistema de
Ahorro para el Retiro
Folio: 0612100016818
Expediente: RRA 6232/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

PATRÓN RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PLAN	ACTUARIO DICTAMINADOR/TIPO DE PLAN	NUMERO DE REGISTRO DEL PLAN DE PENSIONES ASIGADO POR CONSAR	VIGENCIA DE REGISTRO
NACIONAL FINANCIERA SNC. FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO 80320 DENOMINADO FONDO DE PENSIONES DEL SISTEMA BANRURAL	ACTOR VICTOR EDUARDO JAIME LESCALE GARCÍA PLAN DE PENSIONES DE BENEFICIO DEFINIDO	CNSAR/PP/00 31/2011/R- 2018	31 DE MAYO DE 2019
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DENOMINADO PLAN ADICIONAL DE PENSIONES DE CONTRIBUCIONES DEFINIDAS PARA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA	PLAN NACIONAL DE PENSIONES DE CONTRIBUCIÓN DEFINIDA	CNSAR/PP/00 32/2018	31 DE MAYO DE 2019

La información sobre los Planes de Pensiones registrados electrónicamente entre la que se encuentra el de empresas que registraron sus está clasificada como confidencial fundamento en los 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción II; y Cuadragésimo fracción II, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Lo anterior, en virtud de que los patrones solicitan a esta Comisión al momento de su registro "que todos los datos e información que se proporcionan a través del Registro Electrónico de Planes de pensiones sean considerados como confidenciales", ya que hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo relativos a la empresa y a su forma particular de manejar las prestaciones laborales. Respecto de lo anterior, se citan los preceptos legales de referencia, a saber:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional del Sistema de
Ahorro para el Retiro
Folio: 0612100016818
Expediente: RRA 6232/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

- *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales." (sic)

- *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

*...
Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquellos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional del Sistema de
Ahorro para el Retiro
Folio: 0612100016818
Expediente: RRA 6232/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asambleas."

No obstante lo anterior, de señalar que de conformidad a la fracción III del artículo 30 de las Disposiciones de carácter aplicables a planes de pensiones, esta CONSAR publica anualmente estadística agregada sobre los Planes de Pensiones de Registro Electrónico establecidos, misma que puede ser consultada en la siguiente liga:
https://www.consar.gob.mx/gobmex/aplicativo/sirepp/Docs/Estadisticas_Registro_2017.pdf

Artículo antes señalado que a la letra señala:

- *Disposiciones de carácter general aplicables a los planes de pensiones*

"Artículo 30.- La Comisión a través de su página de Internet, tendrá en todo momento disponible la siguiente información:

I. Relación de Planes de Pensiones Autorizados y Registrados, así como la vigencia de los mismos;

II. ...

III. Estudios estadísticos de los Planes de Pensiones de Registro Electrónico establecidos, la cobertura y los diferentes beneficios que otorgan, así como los requisitos para la obtención de dichos beneficios, la estructura de las aportaciones, la forma cómo se administran los recursos financieros y la composición de sus carteras.

Dicho estudio se actualizará una vez al año, con la información proporcionada por los planes de pensiones registrados electrónicamente durante el periodo comprendido del mes de enero al mes de mayo de cada año.

Cuando se reciba información posterior, la Comisión podrá emitir una actualización a dicho estudio, excluirla del estudio señalado o retrasar su actualización.

Los estudios publicados podrán segregar, excluir o dar tratamiento diferenciado a la información que reportan los Planes, considerando todos o alguno de los criterios de consistencia, fiabilidad y trascendencia, propios en este tipo de análisis."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional del Sistema de
Ahorro para el Retiro
Folio: 0612100016818
Expediente: RRA 6232/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Así las cosas, es de puntualizar que si bien esta Comisión no proporcionó el nombre de las empresas que registraron sus Planes ante esta Comisión, esto se debió a que dicha información es considerada como "Confidencial" ya que es información **entregada por los particulares con tal carácter a esta Comisión.**

Por lo anterior, es de solicitar a usted H. Comisionado se sirva valorar el carácter de "Confidencial" de la información solicitada a esta Comisión, carácter que sobra decir fue analizado en todos sus aspectos por mi representada con el fin de salvaguardar en su sentido más amplio la garantía de máxima publicidad del peticionario así como también a su vez valorar el vez evitar con su actuar el vulnerar de forma alguna a otro particular al haber manifestado este último **"que todos los datos e información que se proporcionan a través del Registro Electrónico de Planes de Pensiones sean considerados como confidenciales"**, ya que comprenden hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo relativos a la empresa y a su forma particular de manejar las prestaciones laborales.

Máxime, que la clasificación de mérito fue aprobada por el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro en su Décima Tercera Sesión Extraordinaria, y que la misma puede ser consultada en el siguiente vínculo electrónico:

http://www.consar.gob.mx/gobmx/Transparencia/PlataformaNaionalTransparencia/Articulo_70_fracción_XXXIX_LGTAIP.aspx (2018/ Sesiones extraordinarias del comité de transparencia / Décima Tercera Sesión Extraordinaria del comité de transparencia.

En términos de los anteriormente expuesto, es de concluir que contrario a lo expuesto por el recurrente si fue proporcionada toda la información que le era posible y le resulta imposible el proporcionar la información adicional al ser considerada con el carácter de "Confidencial" y por consecuencia está impedida esta Comisión a proporcionarla. Así las cosas, los agravios vertidos por el recurrente en su escrito de recurso de revisión resultan inoperantes al sí haber proporcionado la documentación que estaba en aptitud de proporcionar, y por consiguiente es de solicitar a usted H. Ponente, se sirva confirmar la respuesta de fecha 10 de septiembre de 2018.

PRUEBAS

1.- La documental pública, consistente en la solicitud de información de fecha 14 de agosto de 2018, presentada ante la Unidad de Transparencia de la CONSAR, a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), con número de registro 0612100016818. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los argumentos que sirven de defensa a los intereses de esta Comisión.

2.- La documental pública, consistente en la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de 10 de septiembre de 2018. Esta prueba se relaciona con todos y



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional del Sistema de
Ahorro para el Retiro
Folio: 0612100016818
Expediente: RRA 6232/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

cada uno de los argumentos que sirven de defensa a los intereses de esta Comisión que obra en el expediente en que se actúa.

3.- La Instrumental de Actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, así como aquellas actuaciones que en lo sucesivo pasen a formar parte del mismo con motivo del desahogo de las pruebas que por este medio se ofrecen y en todo en lo que beneficien a los intereses de mi representada. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los argumentos que sirven de defensa a los intereses de esta Comisión.

4.- La Presuncional, en su doble aspecto, legal y humano, que derive de la lógica, la razón y el derecho, así como de todo lo actuado en el presente expediente, particularmente la que deriva de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de 10 de septiembre de 2018, mediante la cual se proporcionó toda la información que estaba en aptitud de proporcionar mi representadas así como también la que deriva de los Planes de Pensiones registrados electrónicamente ante CONSAR, entre la que se encuentra el nombre de las empresas que registraron sus Planes, está clasificada como confidencial con fundamento en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción II; y Cuadragésimo fracción II, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo expuesto y fundado, a usted H. Comisionado Ponente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma legal, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, realizando las manifestaciones que conforme a derecho me corresponden en términos del presente escrito, en relación al recurso de revisión al rubro citado.

SEGUNDO.- Tener por autorizadas a las personas que se indican para los efectos correspondientes y por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

TERCERO.- Tener por ofrecidas las pruebas a que se hace mención en el capítulo correspondiente y admitirlas en sus términos por estar ofrecidas conforme a derecho y debidamente relacionadas con la *Litis* planteada en el presente asunto.

CUARTO.- En el momento procesal oportuno, dictar la resolución correspondiente confirmado la respuesta de fecha 10 de septiembre de 2018, al proporcionarse de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional del Sistema de
Ahorro para el Retiro
Folio: 0612100016818
Expediente: RRA 6232/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

forma completa y correcta toda la información que esta Comisión estaba en aptitud de proporcionar.

IX. El 09 de octubre de 2018, se notificó al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y al particular, mediante correo electrónico, el Acuerdo por virtud del cual el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina del Comisionado Joel Salas Suárez, en términos de lo establecido en los numerales Primero y Segundo fracciones IV, VII, XI y XII del Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017, decretó el **cierre de instrucción**, en términos de lo previsto en el artículo 156, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para pronunciarse respecto del asunto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 3o., fracción XIII y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 146, 147 y 148, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016; así como los artículos 12, fracciones I y V, y 18, fracciones V, XIV, XV, XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

SEGUNDO. Improcedencia y sobreseimiento. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad resolutora analizará de manera oficiosa



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional del Sistema de
Ahorro para el Retiro
Folio: 0612100016818
Expediente: RRA 6232/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 395571
Localización:
Quinta Época
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1985
Parte VIII
Materia(s): Común
Tesis: 158
Página: 262

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cia". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

Registro No. 168387
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional del Sistema de
Ahorro para el Retiro
Folio: 0612100016818
Expediente: RRA 6232/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como causales de improcedencia las siguientes:

- ARTÍCULO 161.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
 - II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
 - III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
 - IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
 - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro
Folio: 0612100016818
Expediente: RRA 6232/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De tal forma, a continuación se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. OPORTUNIDAD

X El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma ya que, como se desprende de autos, la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue notificada por internet a través del Sistema de Solicitudes de Información Plataforma Nacional de Transparencia el 10 de septiembre de 2018, y el particular impugnó dicha respuesta el 11 de septiembre de 2018, por lo que a la fecha de su presentación, se encuentra dentro del término de 15 días hábiles establecido en el artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. LITISPENDENCIA

Al respecto, esta autoridad resolutoria no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del hoy recurrente por lo que tampoco se actualiza la causal establecida en la fracción II del precepto legal en cuestión.

III. PROCEDENCIA

Asimismo, se advierte que el presente recurso de revisión actualiza dos de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que los agravios del recurrente se centran principalmente en atacar la entrega de información incompleta, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta.

En este entendido, se advierte que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del precepto legal analizado.

IV. FORMALIDADES



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro
Folio: 0612100016818
Expediente: RRA 6232/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Este Instituto no realizó prevención alguna al particular derivado de la presentación de su recurso de revisión, toda vez que el mismo cumplió con las formalidades previstas en el artículo 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo anterior, se desprende que no se actualiza el supuesto de improcedencia contemplado en la fracción IV del artículo en análisis.

V. VERACIDAD

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por el recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo en análisis.

VI. CONSULTA

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por el particular, no se considera que la pretensión del particular estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del precepto legal en cuestión.

VII. AMPLIACIÓN

Del contraste de la solicitud de información del particular con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, no se advierte que el particular haya ampliado los términos de su solicitud inicial, por lo que tampoco se actualiza la causal de improcedencia que se analiza.

Ahora bien, es de vital importancia el análisis al artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a continuación se transcribe:

- Artículo 162.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
 - II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
 - III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro
Folio: 0612100016818
Expediente: RRA 6232/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En virtud de lo expuesto, se puede lograr vislumbrar que en el presente recurso de revisión, el sujeto obligado no modificó su respuesta inicial, por lo cual se colige que ninguno de los supuestos mencionados en el artículo señalado con anterioridad se haya actualizado.

TERCERO. Resumen de agravios. En un primer orden de ideas, el particular requirió a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, lo siguiente:

- Informar si dentro de sus archivos existen los planes de pensiones de las empresas:
 - Nacional de conductores eléctricos S.A. de C.V.
 - Conductores Guadalajara S.A. de C. V.
 - Condumex S.A. de C.V.
 - Servicios Condumex S.A. de C.V.
 - Conductores Mexicanos Eléctricos y Telecomunicaciones S.A. de C.V.
 - Grupo Carso SA.B. de C.V.

En caso de que la respuesta sea positiva, comunicar cuantos planes de pensiones y/o jubilaciones de las empresas enlistadas, han estado vigentes del 2000 a la fecha.

En respuesta el sujeto obligado, manifestó lo siguiente:

- Que de acuerdo a las disposiciones emitidas por la Comisión, existen dos tipos de planes de pensiones:
 - Planes de Pensiones Autorizados y Registrados, los cuales otorgan el derecho al trabajador o sus beneficiarios que se pensionen bajo alguno de estos planes, a que la AFORE le entregue los recursos que integran su cuenta individual.
 - Planes de pensiones de registro electrónico, los cuales otorgan el derecho al patrón de excluir las aportaciones al plan del salario base de cotización, lo que significa un ahorro en términos de contribuciones al IMSS.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional del Sistema de
Ahorro para el Retiro
Folio: 0612100016818
Expediente: RRA 6232/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

- Que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debe de publicar la relación de planes de pensiones autorizados y registrados.
- Que la publicación más reciente de realizó en julio del 2018, como se muestra continuación:

PATRÓN RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PLAN	ACTUARIO DICTAMINADOR/TIPO DE PLAN	NUMERO DE REGISTRO DEL PLAN DE PENSIONES ASIGADO POR CONSAR	VIGENCIA DE REGISTRO
NACIONAL FINANCIERA SNC. FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO 80320 DENOMINADO FONDO DE PENSIONES DEL SISTEMA BANRURAL	ACTOR VICTOR EDUARDO JAIME LESCALE GARCÍA PLAN DE PENSIONES DE BENEFICIO DEFINIDO	CNSAR/PP/00 31/2011/R- 2018	31 DE MAYO DE 2019
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DENOMINADO PLAN ADICIONAL DE PENSIONES DE CONTRIBUCIONES DEFINIDAS PARA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA	PLAN NACIONAL DE PENSIONES DE CONTRIBUCIÓN DEFINIDA	CNSAR/PP/00 32/2018	31 DE MAYO DE 2019

- Que la información sobre los planes de pensiones registrados electrónicamente ante la CONSAR, entre la que se encuentra el nombre de las personas que registraron sus planes, está clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Que, la CONSAR publica anualmente la estadística agregada sobre los planes de pensiones de registro económico establecidos, los cuales se



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro
Folio: 0612100016818
Expediente: RRA 6232/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

consultan en la siguiente liga:
https://www.consar.gob.mx/gobmx/aplicativo/sirepp/Docs/Estadisticas_Registro_2017.pdf.

- Que la clasificación referida fue aprobada por el comité de Transparencia del sujeto obligado en su Décima Tercera Sesión Extraordinaria que se puede consultare en el siguiente vínculo electrónico:
https://www.consar.gob.mx/gobmx/Transparencia/PlataformaNacionalTransparencia/Articulo_70_fraccion_XXXIX_LGTAIP.aspx.

Inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mediante el cual señaló como actos de queja, los siguientes:

- Que únicamente se pidió si contaban o no con los planes de pensión, más no precisar si las personas morales se encuentran registradas o no, por lo cual la **respuesta es incompleta**.
- Que se **encuentra mal fundamentadas y motivada**, ya que, si bien es cierto, se puede clasificar la denominación social de una empresa como información confidencial, lo cierto es que únicamente quiere conocer si existe o no un plan de pensión de dichas personas morales, y con ello, se tiene la obligación de expedir las copias certificadas omitiendo datos personales, ya que la información solicitada no contiene hechos exactos de carácter económico, ni tampoco es patrocinio de una persona moral.

En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, bajo los siguientes argumentos:

- Que existen dos tipos de planes de pensiones, los planes de pensiones autorizados y registrados y los planes de pensiones de registro electrónico.
- Que la Comisión se encuentra imposibilitada para afirmar o negar que dichas personas morales tengan ante la misma, registrado un plan de registro electrónico, ya que conllevaría a brindar información confidencial pues de esta forma fue entregada.
- Que la última publicación del CONSAR fue hecha del conocimiento al público en julio de 2018.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional del Sistema de
Ahorro para el Retiro
Folio: 0612100016818
Expediente: RRA 6232/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

- Que la información de los planes de pensiones registrados electrónicamente ante la Comisión, es clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley.
- Que los patrones solicitan a la Comisión que todos los datos e información que se proporcionan a través del Registro Electrónico de Planes de Pensiones sean considerados como confidenciales, ya que comprenden hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo relativos a la empresa y a su forma particular de manejar las prestaciones laborales.
- Que existe información pública en relación a estadísticas de planes de pensiones de registro electrónico que pueden consultarse en línea.
- Que la clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia en su décima tercera sesión extraordinaria.

Por lo cual solicita sea confirmada su respuesta inicial.

CUARTO. Litis y procedencia. De las manifestaciones vertidas por el ahora recurrente, se advierte que las Litis en el presente medio de impugnación, se centran principalmente en atacar la entrega de información incompleta, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

En relación con lo anterior, el artículo 148, fracciones IV y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que el recurso de revisión procederá en contra la entrega de información incompleta, así como falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar la legalidad de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, a la luz del agravio del particular. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional del Sistema de
Ahorro para el Retiro
Folio: 0612100016818
Expediente: RRA 6232/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

QUINTO. Estudio de fondo. En principio, es menester traer a colación que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuya labor fundamental es la de regular el sistema de ahorro para el retiro.¹

Por su parte la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, señala que la Comisión cuenta con las siguientes facultades:

- I. Regular, mediante la expedición de disposiciones de carácter general, lo relativo a la operación de los sistemas de ahorro para el retiro, la recepción, depósito, transmisión y administración de las cuotas y aportaciones correspondientes a dichos sistemas, así como la transmisión, manejo e intercambio de información entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los institutos de seguridad social y los participantes en los referidos sistemas, determinando los procedimientos para su buen funcionamiento;
- II. Expedir las disposiciones de carácter general a las que habrán de sujetarse los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, en cuanto a su constitución, organización, funcionamiento, operaciones y participación en los sistemas de ahorro para el retiro, tratándose de las instituciones de crédito esta facultad se aplicará en lo conducente;
- III. Emitir en el ámbito de su competencia la regulación prudencial a que se sujetarán los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro;
- IV. Emitir reglas de carácter general para la operación y pago de los retiros programados;
- ...
- X. Actuar como órgano de consulta de las dependencias y entidades públicas, en todo lo relativo a los sistemas de ahorro para el retiro, con excepción de la materia fiscal;
- ...

De lo transcrito se advierte que la **Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro**, es el órgano encargado de regular el sistema de ahorro para el retiro, cuyas funciones principales se relacionan con la expedición de disposiciones de carácter general, a las que deben de sujetarse los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, por lo cual **resulta ser competente para conocer los planes de pensiones que solicita el particular.**

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones aplicables, es menester

¹ ¿Qué hacemos?, en línea, URL: <https://www.gob.mx/consar/que-hacemos>, consultado el 01 de octubre de 2018.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional del Sistema de
Ahorro para el Retiro
Folio: 0612100016818
Expediente: RRA 6232/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

hacer alusión al procedimiento de atención a las solicitudes de acceso a la información, previsto en la Ley de la materia, mismo que dispone lo siguiente:

Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

Si la solicitud es presentada ante un Área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 132. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días. En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional del Sistema de
Ahorro para el Retiro
Folio: 0612100016818
Expediente: RRA 6232/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Artículo 136. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega

De lo anterior, se desprende que:

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma.
- Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos** o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- La respuesta deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente, podrá ampliarse el plazo por diez días más, siempre que existan razones fundadas y motivadas.
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega
- En caso de que la información ya esté disponible al público en medios impresos o en formatos electrónicos disponibles en Internet, se le hará saber por el medio requerido la fuente, el lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, en un plazo no mayor a cinco días.
- La Unidad de Transparencia debe garantizar que la solicitud de acceso a la información se turne a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a las facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva de la información requerida.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional del Sistema de
Ahorro para el Retiro
Folio: 0612100016818
Expediente: RRA 6232/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

En ese sentido, el sujeto obligado derivó la petición a la Vicepresidencia Financiera, quien a través de la Dirección General de Planeación Financiera y Estudios Económicos, de acuerdo con el Reglamento Interior de la Comisión², cuenta con las siguientes facultades:

Artículo 19.- Corresponde a la Dirección General de Planeación Financiera y Estudios Económicos el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Diseñar los aspectos técnicos establecidos en las disposiciones jurídicas en materia financiera de los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

II. Someter a consideración del Vicepresidente Financiero, los criterios y lineamientos técnicos para la elaboración de los proyectos de manuales, circulares, reglas generales y demás disposiciones que corresponda emitir a la Comisión para regular los aspectos financieros de los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

...

VI. Proponer, para aprobación del Vicepresidente Financiero, los lineamientos en materia de revelación de información financiera al público en general, por parte de los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la cual deberá incluir cuando menos la rentabilidad obtenida, el desempeño de las Sociedades de Inversión, la composición de los portafolios y los riesgos asociados por la inversión de recursos en las Sociedades de Inversión;

...

IX. Elaborar y presentar estudios económicos, financieros y actuariales en materia de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y sistemas de pensiones, tanto a nivel nacional como internacional, o de cualquier tema relacionado con dichas materias;

X. Llevar y mantener actualizado el registro de los planes de pensiones establecidos por patrones o derivados de contrataciones colectivas a que se refieren las Leyes de Seguridad Social;

...

De lo anterior se desprende que dicha área es competente para lo que se enlista a continuación:

- Diseña los aspectos técnicos de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro.
- Proponer los lineamientos de información financiera para el público en general, por parte de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro

² Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en línea, URL: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5415537&fecha=17/11/2015, consultado el 01 de octubre de 2018



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro
Folio: 0612100016818
Expediente: RRA 6232/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

- Elaborar estudios económicos y financieros de los sistemas de ahorro para el retiro.
- Mantener actualizado el registro de planes de pensiones establecidos por los patrones o derivado de las contrataciones colectivas que disponga la normativa.

Como se observa la **Dirección General de Planeación Financiera y Estudios Económicos, mediante la Vicepresidencia Financiera**, tiene entre sus funciones la de conocer sobre el registro de planes de pensiones, por lo cual, es el área adecuada para conocer sobre lo que requiere el particular, pues ésta es la facultada para mantener actualizado el registro de los planes de pensiones vigentes.

Por ende, del análisis realizado al procedimiento de búsqueda elaborado por el sujeto obligado, se deduce que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, siguió lo estipulado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que, derivado del estudio de las áreas que conforman al sujeto obligado, efectivamente éste solicitó el pronunciamiento del área competente para poder obtener la información requerida por la particular, por lo cual dicho acto se encuentra conforme a derecho.

Luego entonces, dicha área procedió a comunicarle al particular que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, se encuentra imposibilitada para afirmar o negar que dichas empresas que menciona, cuentan o no con los planes de pensiones, ya que eso conllevaría a brindar información que violentaría la confidencialidad con la que fue otorgada, por ello, clasificaron la información con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proporcionando una liga en la cual podría encontrar datos estadísticos sobre planes de pensiones de manera general.

Asimismo, manifestó que la información de los planes de pensiones registrados electrónicamente ante la Comisión, entre la que se encuentra el nombre de las empresas que registraron los mismos, es clasificada, ya que al momento del registro, los patrones solicitan que todos los datos e información que se proporciona a través del Registro Electrónico de Planes de Pensiones sean considerados como confidenciales, lo anterior, toda vez que comprenden hechos y actos de carácter económico, contable jurídico y administrativo relativos a la empresa.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro
Folio: 0612100016818
Expediente: RRA 6232/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

En ese entendido, el particular señala como **primer agravio que la información se encuentra incompleta**, respecto a ello, es importante resaltar que el sujeto obligado sí turnó la solicitud al área indicada, manifestando una respuesta en sentido afirmativo/negativo, con lo cual se observa que no se trata de una entrega de información incompleta, pues se le brindó respuesta la particular respecto a su petición inicial, en virtud de lo expuesto, el agravio del ahora recurrente relacionado con lo mencionado resulta **infundado**.

Ahora bien, respecto al **agravio de la falta de debida fundamentación y motivación** es menester señalar que el sujeto obligado manifestó una clasificación de la información, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que estipula lo siguiente:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Por su parte los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señalan que:

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda **hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular**, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

De lo expuesto se colige que:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional del Sistema de
Ahorro para el Retiro
Folio: 0612100016818
Expediente: RRA 6232/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

- Será considerada como información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello de conformidad con las leyes o tratados internacionales.
- Entre la información que puede actualizar el supuesto señalado en la fracción III de la Ley Federal en la materia, se encuentran los hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo.

En virtud de ello se vislumbra que los sujetos obligados pueden clasificar la información por dicha fracción siempre y cuando exista una ley que así lo disponga o bien, se traten de hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo, como lo mencionó la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

En ese sentido, por lo que hace al procedimiento de clasificación, la Ley en la materia señala que:

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro
Folio: 0612100016818
Expediente: RRA 6232/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.

De la normatividad citada se desprende lo siguiente:

- ✓ Los Comités de Transparencia son los facultados para confirmar, revocar o modificar las clasificaciones de información.
- ✓ La clasificación de información, es un proceso a través del cual el sujeto obligado determina que lo requerida actualiza uno de los supuestos de información clasificada estipulado por la Ley.
- ✓ La clasificación de la información se llevará a cabo, al momento de recibir una solicitud de información.

De esta forma, se advierte que los Comités de Transparencia son los encargados de confirmar, modificar o revocar las clasificaciones manifestadas por las áreas, en este entendido, se tiene que el sujeto obligado confirmó la clasificación manifestada mediante su Comité de Transparencia, y dicha resolución puede ser consultada en línea, como se muestra a continuación:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional del Sistema de
Ahorro para el Retiro
Folio: 0612100016818
Expediente: RRA 6232/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

ACTA CORRESPONDIENTE A LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2018 (CTE/13/2018) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO EN EL MARCO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CELEBRADA EL SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del seis de septiembre de dos mil dieciocho, a efecto de celebrar la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del 2018 (CTE/13/2018) del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), se reunieron en la Sala de Juntas de la Coordinación General de Información y Vinculación, sita en Camino a Santa Teresa, número mil cuarenta, noventa piso, colonia Jardines en la Montaña, los servidores públicos de la CONSAR que integran el Comité de Transparencia y que se señalan a continuación: Mtro. Carlos Francisco Ramírez Alparaz, Director de Vinculación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité, el Ing. Carlos Maximiliano Hutrón Escamilla, Coordinador General de Administración y Tecnologías de la Información y Responsable del área de archivos; el Mtro. Juan Francisco Guzmán Olvera, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Titular del Área de Responsabilidades, así como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la CONSAR y la Lic. Izbel Monserrat García Hernández, Secretaria Técnica de este Comité.

Asimismo, asistió como invitado, el Lic. Antonio S. Reyna Castillo, Vicepresidente Jurídico e invitado permanente del Comité, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- i. Lista de asistencia.
- ii. Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la clasificación de la información confidencial respecto a las solicitudes con números de folio 0612100016818, 0612100017218, 0612100017318 y 0612100017418, relativas a Planes de Pensión de registro electrónico, con fundamento en los artículos 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo fracción II y Cuadragésimo fracción II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

***ACUERDO CTE 1361/2018:**

El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación de la información como confidencial respecto a la solicitud con número de folio 0612100016818, relativa a Planes de Pensión de registro electrónico, con fundamento en los artículos 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo fracción

Página 2 de 11



COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA (CTE/13/18)

ii y Cuadragésimo fracción II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional del Sistema de
Ahorro para el Retiro
Folio: 0612100016818
Expediente: RRA 6232/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez



Derivado de lo expuesto, se desprende que la Comisión Nacional de Sistema de Ahorro para el retiro, cumplió con el procedimiento de clasificación de información estipulado en la Ley, por lo cual dicho acto queda conforme a derecho, sin embargo, toda vez que el agravio del particular se centra en la falta de motivación y fundamentación, lo conducente ahora es analizar si procede o no la clasificación manifestada.

En primera instancia, es preciso señalar lo que estipula las diversas leyes y normativas sobre los planes de pensiones, por su parte, la **Ley del Seguro Social**³, señala lo siguiente:

Artículo 27. El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

³ Ley del Seguro Social, en línea, URL: <http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/leyes/LSS.pdf>, consultado el 02 de octubre de 2018.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional del Sistema de
Ahorro para el Retiro
Folio: 0612100016818
Expediente: RRA 6232/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

...
Artículo 190. El trabajador o sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que la Administradora de Fondos para el Retiro, que opere su cuenta individual, le entregue los recursos que lo integran, situándolos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión en los términos del artículo 157 o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada.

Por otro lado, la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**⁴, dispone que:

Artículo 54. El Trabajador o sus Familiares Derechohabientes que adquieran el derecho a disfrutar de una Pensión proveniente de algún plan establecido por su Dependencia o Entidad, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que el PENSIONISSSTE o la Administradora que opere su Cuenta Individual, le entregue los recursos que la integran antes de cumplir las edades y tiempo de cotización establecidas en el Capítulo VI de esta Ley, situándolos en la entidad financiera que el Trabajador designe, a fin de adquirir una **Renta vitalicia o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la Pensión de que disfrute sea mayor al menos en un treinta por ciento a la Garantizada.**

De los anteriores preceptos normativos, se advierte que **ambos establecen la consecuencia jurídica relacionada con la existencia de un plan de esta naturaleza; esto es, cuando el trabajador o sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de estos planes -que hayan sido autorizados y registrados por la Comisión y cumplan los requisitos establecidos por ésta-, tendrá derecho a que la Administradora de Fondos para el Retiro, que opere su cuenta individual, le entregue los recursos que lo integran.**

En ese tenor de ideas, la Comisión cuenta con diversas características que se deben de cumplir para la inscripción de los planes de pensiones, mismas que se

⁴ Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en línea, URL:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISSSTE_220618.pdf, consultado el 02 de octubre de 2018.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro
Folio: 0612100016818
Expediente: RRA 6232/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

señalan en las **Disposiciones de carácter general aplicables a los planes de pensiones**⁵, que estipulan:

De la Inscripción de los Planes de Pensiones Autorizados y Registrados

Artículo 3.- Para la inscripción de los Planes de Pensiones Autorizados y Registrados ante la Comisión, el solicitante por sí mismo o a través de un Actuario Autorizado, deberá presentar ante la misma, por duplicado, así como un tanto en medio magnético, la siguiente documentación:

- I. Solicitud de inscripción del plan de pensiones, conforme al Anexo A de las presentes disposiciones de carácter general, debidamente requisitada, la cual deberá ser firmada por el interesado o su representante legal, así como por el Actuario Autorizado que dictaminó el plan de pensiones;
- II. Texto del plan de pensiones, en el que se señalen las definiciones de los términos aplicados, la estructura de beneficios, fecha de instalación, el Acto Jurídico Irrevocable, condiciones generales y particulares con relación a la implantación y terminación de los referidos planes y la forma de pago de los beneficios;
- III. Nota técnica, en la que se sustenten las bases del cálculo actuarial para la determinación de las obligaciones y el costo inherente a su financiamiento, misma que debe apearse a las guías y principios de la práctica actuarial generalmente aceptados;
- IV. Valuación actuarial, que consistirá en un reporte elaborado por un Actuario Autorizado, en el que se determinen, analicen y certifiquen las obligaciones, costos y suficiencia de los fondos de los planes de pensiones para cubrir las pensiones en curso de pago y las que se estime otorgar a los trabajadores participantes en el Plan de Pensiones Autorizado y Registrado, de acuerdo a lo establecido en el texto y en la Nota Técnica correspondiente, teniendo como mínimo el monto previsto en los artículos 190 de la Ley del Seguro Social y 54 de la Ley del ISSSTE, ...
- V. Dictamen Actuarial. La solicitud de inscripción y la documentación a que se refiere el presente artículo, podrá presentarse mediante Actuario Autorizado a través del SIRAPP, en cuyo caso, no será aplicable la presentación por duplicado y en medios magnéticos a que se refiere el párrafo primero del presente artículo. En caso de considerarlo necesario, la Comisión podrá requerir al solicitante o al Actuario Autorizado, la exhibición de los documentos originales que presente a través del SIRAPP, para llevar a cabo su verificación o cotejo.

Artículo 11.- Los Planes de Pensiones de Registro Electrónico cuyas aportaciones se excluyan del salario base de cotización de los trabajadores y que cumplan con los requisitos establecidos en las presentes disposiciones de carácter general, no se considerarán Planes de Pensiones Autorizados y Registrados por la Comisión.

⁵ Disposiciones de carácter general aplicables a los planes de pensiones, en línea, URL: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/64318/Disposiciones_aplicables_a_planes_de_pensiones.pdf, consultado el 02 de octubre de 2018.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional del Sistema de
Ahorro para el Retiro
Folio: 0612100016818
Expediente: RRA 6232/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Artículo 12.- Los Planes de Pensiones de Registro Electrónico no generarán los derechos de los Planes de Pensiones Autorizados y Registrados

Artículo 13.- Los Planes de Pensiones de Registro Electrónico **deberán tener como objetivo complementar el ingreso en el retiro de las personas que mantengan una relación laboral con la entidad que financia dicho plan de pensiones, otorgándoles una jubilación al momento de separarse definitivamente de dicha entidad**, después de haber laborado por varios años en ella, y para efecto de poder excluir las aportaciones como integrantes del salario base de cotización de los trabajadores en términos del artículo 27 de la Ley del Seguro Social, deberán reunir como mínimo, los siguientes requisitos:

- I. Sus beneficios deberán otorgarse en forma general. Se entenderá que los beneficios de los Planes de Pensiones de Registro Electrónico se otorgan en forma general, cuando sean los mismos para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichos beneficios sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados;
- II. Las sumas de dinero destinadas a los Planes de Pensiones de Registro Electrónico deberán estar debidamente registradas en la contabilidad del patrón;
- III. Las sumas de dinero destinadas al Fondo deberán ser enteradas directamente por el patrón, y
- IV. El patrón, o quien éste contrate como Administrador del Plan de Pensiones de Registro Electrónico, no podrá hacer entrega a los trabajadores de ningún beneficio directo, en especie o en dinero con cargo al Fondo, durante el tiempo que estos presten sus servicios a la empresa ni tampoco a quienes no hayan cumplido los requisitos de jubilación establecidos en los propios Planes de Pensiones de Registro Electrónico.

Artículo 16.- Los Planes de Pensiones de Registro Electrónico deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Sección II del Capítulo III de las presentes disposiciones de carácter general.

Para efectos de su registro electrónico, los patrones o los actuarios que designen deberán llenar el formulario que al efecto determine la Comisión, a más tardar el 31 de mayo de cada año. Dicho formulario será puesto a disposición de los patrones o los actuarios que éstos designen, a través del SIREPP, e **incluirá información acerca de las características del plan, sus participantes, aportaciones, beneficios, rendimientos, política de inversión y recursos financieros.**

La Comisión podrá modificar o actualizar el formulario a que se refiere el párrafo anterior en cualquier momento, en cuyo caso, dicha modificación o actualización se verá reflejada a través del SIREPP siendo exigible para los planes que se registren a partir de la fecha de modificación. Adicionalmente, al momento de llenar el formulario antes referido, los patrones deberán proporcionar información detallada de los trabajadores en activo, inactivos con derechos adquiridos, así como de los pensionados que sean parte del Plan de Pensiones de Registro Electrónico.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional del Sistema de
Ahorro para el Retiro
Folio: 0612100016818
Expediente: RRA 6232/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

La información a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse utilizando el formato que la Comisión ponga a disposición a través del SIREPP, en el que se incluirá para la identificación de los trabajadores y pensionados lo siguiente:

- I. Apellido paterno, materno y nombre(s) del trabajador o pensionado;
- II. Estatus laboral, es decir activo, inactivo o pensionado;
- III. Clave única de registro de población (CURP);
- IV. Registro federal de contribuyentes (RFC) incluyendo la homoclave, y
- V. Número de seguridad social (NSS) del trabajador o pensionado. Asimismo, para los fines que considere convenientes, el IMSS podrá requerir directamente a los patrones la información prevista en el presente artículo, o cualquier otra que considere relevante sobre el Plan de Pensiones de Registro Electrónico o los trabajadores que reciban o hayan recibido aportaciones o beneficios a través de éste. Independientemente de la fecha en que se registren los Planes de Pensiones de Registro Electrónico, éstos estarán vigentes hasta el 31 de mayo del siguiente año.

De lo transcrito, se desprende que:

- Para la inscripción de los planes de pensiones autorizados y registrados ante la Comisión se debe de cumplir con la documentación de una solicitud de inscripción, texto de plan de pensiones, nota técnica, valuación actuarial y el dictamen actuarial.
- Los planes de pensiones de registro electrónico deberán de tener como objetivo complementar el ingreso en el retiro de las personas que mantengan una relación laboral con la entidad que financia dicho plan de pensiones, otorgándoles una jubilación al momento de separarse de la entidad.
- Los planes de pensiones registrados electrónicamente deben de contener los datos de nombre del pensionado, estatus laboral, clave única de registro de población, registro federal de contribuyentes, número de seguridad social, así como información acerca de las características del plan, sus participantes, aportaciones, beneficios, rendimientos política de inversión y recursos financieros.
- Cuando se cumple con el formulario para la inscripción del plan, la Comisión asigna un número de identificación, el cual deberá de ser utilizado en todos y cada uno de los documentos que tramiten o que realicen, éste número tiene la obligación de brindar certeza jurídica al trabajador, así como la posibilidad de que el patrón pueda excluir del



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional del Sistema de
Ahorro para el Retiro
Folio: 0612100016818
Expediente: RRA 6232/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

salario base de cotización las aportaciones que se deriven de dicho plan.

De lo expuesto, se vislumbra que los planes de pensiones comprenden hechos y actos de carácter económico, jurídico y administrativo, relativos a una persona física o moral y/o patrones, que, derivado de un contrato colectivo de trabajo o diverso acuerdo de voluntades, decidieron dar una prestación adicional a sus trabajadores a fin de que esto puedan contar con recursos previsionales suficientes al momento que éstos adquieran el derecho de acceder a una pensión, **con lo cual se depende que ello, es información considerada como confidencial, de acuerdo a lo estipulado en los Lineamientos señalados con anterioridad.**

Asimismo, cuando se realiza el registro del plan de pensión ante la Comisión, se requieren datos que hacen identificable no solo al patrón o titular; sino a los beneficiarios del mismo, pues contiene datos personales que por simple naturaleza revisten el carácter de confidencial.

De igual forma, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro⁶, dispone lo que a continuación se señala:

Artículo 90.- En ejercicio de sus funciones de supervisión, la Comisión tiene las siguientes facultades:

- II. Requerir toda aquella información y documentación que estime necesaria para la realización de sus funciones de supervisión;
- VI. Revisar que mantengan el capital mínimo y, en su caso, la reserva especial, las administradoras, sociedades de inversión y empresas operadoras;
- VII. Supervisar el cumplimiento del régimen de inversión de las sociedades de inversión;
- VIII. Verificar que los contratos de administración de fondos para el retiro que las administradoras celebren con los trabajadores, se apeguen a lo establecido en las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión;

Artículo 91.- Los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, estarán obligados a proporcionar a la Comisión en ejercicio de sus facultades de supervisión la información y documentación que ésta les solicite mediante requerimiento expreso o disposiciones de carácter general, en relación con las cuentas y operaciones relativas a los sistemas de ahorro para el retiro, así como sobre su organización, sistemas, procesos, contabilidad, inversiones, presupuestos y patrimonio.

⁶ Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en línea, URL:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/52.pdf>, consultado el 02 de octubre de 2018.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional del Sistema de
Ahorro para el Retiro
Folio: 0612100016818
Expediente: RRA 6232/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

La información y documentos que obtenga la Comisión en el ejercicio de sus facultades, son estrictamente confidenciales, con excepción de los que por su naturaleza puedan ser dados a conocer al público en general. Los servidores públicos de la Comisión serán responsables en caso de su divulgación.

De lo transcrito se colige que:

- La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, puede requerir toda la información y documentación que estime necesaria para la realización de funciones de supervisión.
- Que la información y documentos que obtenga la Comisión en el ejercicio de sus facultades, son estrictamente confidenciales.

De esta forma se aduce que, el sujeto obligado debe **de mantener toda la información que se le entrega de manera confidencial**, por lo que, los datos que se recaban para registrar los planes de pensiones corren la misma suerte, toda vez que las características de los mismos, permiten concluir que existe una relación jurídica que surge únicamente para la imposición de obligaciones y derechos para los patrones y trabajadores.

Por lo expuesto en párrafos anteriores, se puede observar que para la inscripción de un plan de pensiones, necesariamente el patrón deberá **presentar información técnica que acredite su viabilidad financiera; de forma tal, que dicha información da cuenta de hechos y actos de carácter económico, jurídico y, en su caso, administrativos**, que únicamente reporta beneficios tanto al trabajador, beneficiario del plan, como al patrón, generador del mismo, y que solamente tiene impacto en el ámbito de la vida interna de la empresa.

En ese sentido, se vislumbra que de dar cualquier dato en sentido afirmativo o negativo, sobre las empresas que cuenten o no con planes de pensiones, sería **vulnerar los actos de carácter económico, jurídico y administrativos relativos a una persona física o moral –patrones-, que derivado de un contrato colectivo de trabajo o diverso acuerdo de voluntades, determina dar una prestación adicional a sus trabajadores**, a fin de que éstos puedan contar con recursos previsionales suficientes al momento que adquieran el derecho de acceder a una pensión, cualquiera que sea la naturaleza de ésta.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro
Folio: 0612100016818
Expediente: RRA 6232/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

En ese tenor de ideas, se colige que en dado caso de que la información requerida por el particular sea hecha del conocimiento al público se podría poner en riesgo datos que desde un principio tienen **la naturaleza de información considerada como confidencial**, de conformidad con los preceptos legales transcritos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el retiro, **con lo cual se actualiza lo estipulado en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Así las cosas, de lo manifestado dentro del presente curso se colige que lo procedente es **confirmar** la respuesta otorgada por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, pues cumplió con el procedimiento de búsqueda y clasificación de la información, con lo que el segundo agravio del particular de igual forma, deviene **infundado**.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo que establece el artículo 157 fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 159 y 163 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y a su Unidad Transparencia.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 165 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

CUARTO.- Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

**Sujeto obligado ante el cual se presentó la
solicitud:** Comisión Nacional del Sistema de
Ahorro para el Retiro
Folio: 0612100016818
Expediente: RRA 6232/18
Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

Así, por mayoría, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales con voto disidente, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, y Joel Salas Suárez, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el 09 de octubre de 2018, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

**Carlos Alberto Bonnin
Erales**
Comisionado

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**María Patricia Kurczyn
Villalobos**
Comisionada

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

**Hugo Alejandro Córdova
Díaz**
Secretario Técnico del
Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RRA 6232/18, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 09 de octubre de 2018.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO DISIDENTE

Comisionado Carlos Alberto Bonnin Erales

Expediente: RRA 6232/18

Sujeto obligado: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de solicitud: 0612100016818

Comisionado Ponente: Joel salas Suárez

Voto disidente del Comisionado Carlos Alberto Bonnin Erales, emitido con motivo de la resolución del recurso de revisión con número de expediente RRA 6232/18, interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, votado en la sesión del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el nueve de octubre de dos mil dieciocho.

Comparto en lo general las consideraciones y sentido de la resolución emitida, sin embargo, **disiento de las consideraciones que llevaron a la mayoría del Pleno a clasificar como información confidencial, la información de personas morales de conformidad al artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, con base en los siguientes argumentos:

A nuestro juicio, **la información de personas morales, equiparable a los datos personales de personas físicas**, no puede encuadrarse en la fracción III del artículo 113 de la Ley de la materia, que considera como información confidencial "aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales".

El mismo artículo en su fracción I, contempla un supuesto específico para aquella información considerada como datos personales.

Por tanto, a contrario sensu, aquella información de personas morales que no sea equiparable a los datos personales de personas físicas, podría en su caso actualizar la fracción III, mas no cuando se traten de datos análogos a los personales que pueden ser sujetos de protección para el caso de las personas jurídicas, como sucede en el asunto que nos ocupa.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. [...]"

El artículo 1º constitucional, señala que todas las personas, sin especificar físicas o morales, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO DISIDENTE

**Comisionado Carlos Alberto Bonnin
Erales**

Expediente: RRA 6232/18

Sujeto obligado: Comisión Nacional del
Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de solicitud: 0612100016818

Comisionado Ponente: Joel salas Suárez

garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Constitución lo autoriza.

Al respecto, la jurisprudencia emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece lo siguiente:

"Época: Décima Época

Registro: 2008584

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 1/2015 (10a.)

Página: 117

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto."

Del criterio citado, se desprende que el principio de interpretación más favorable a la persona **es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales**, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

VOTO DISIDENTE

**Comisionado Carlos Alberto Bonnin
Erales**

Expediente: RRA 6232/18

Sujeto obligado: Comisión Nacional del
Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de solicitud: 0612100016818

Comisionado Ponente: Joel salas Suárez

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis **360/2013**¹ señaló que “deben aplicarse a la persona jurídica aquellos **derechos fundamentales** que resulten necesarios para la realización de sus fines, para proteger su existencia, identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad.”

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

“Época: Décima Época

Registro: 2005521

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. I/2014 (10a.)

Página: 273

PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE.

Si bien el vocablo ‘persona’ contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a las personas morales, la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas. En esa medida, el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, si un derecho les corresponde o no pues, si bien existen derechos que sin mayor problema argumentativo pueden atribuirseles, por ejemplo, los de propiedad, de acceso a la justicia o de debido proceso, existen otros que, evidentemente, corresponden sólo a las personas físicas, al referirse a aspectos de índole humana como son los derechos fundamentales a la salud, a la familia o a la integridad física; pero además, existen otros derechos respecto de los cuales no es tan claro definir si son atribuibles o no a las personas jurídicas colectivas, ya que, más allá de la naturaleza del derecho, **su titularidad dependerá del alcance y/o límites que el juzgador les fije**, como ocurre con el derecho a la protección de datos personales o a la libertad ideológica.”

De lo transcrito, se desprende que si bien el vocablo «persona» contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende a

¹ De la contradicción de tesis referida, prevalece la Jurisprudencia “PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 16, Marzo de 2015; Tomo I; Pág. 117. P./J. 1/2015 (10ª)



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO DISIDENTE

Comisionado Carlos Alberto Bonnin
Erales

Expediente: RRA 6232/18

Sujeto obligado: Comisión Nacional del
Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de solicitud: 0612100016818

Comisionado Ponente: Joel salas Suárez

las personas morales, la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas, así como de los alcances y/o límites que el juzgador le fije.

Así, en primer lugar, el referido precepto constitucional no distingue expresamente entre persona natural y persona jurídica; en segundo lugar, como se ha aceptado en derecho comparado, las personas morales sí gozan de la protección de ciertos derechos fundamentales, ya sea porque se trata de asociaciones de personas físicas o porque éstas necesariamente las representan y, por ende, no aceptar que aquéllas son titulares de derechos fundamentales negaría a los individuos que las conforman la protección de sus propios derechos;² o en razón de que, constitucional y legalmente, las personas morales son titulares de derechos y obligaciones y/o deberes que, ineludiblemente, se traducen en el reconocimiento de ciertos derechos fundamentales, que protejan su existencia y permitan el libre desarrollo de su actividad, como el de propiedad, de asociación, de petición, de acceso a la justicia, entre otros. En ese sentido, el máximo tribunal señaló que las personas colectivas, tienen por sí mismas, la titularidad de determinados derechos, más allá de las personas que las conforman.

Por lo todo lo anterior, concluimos que las personas jurídicas, al igual que las físicas, son titulares de iguales derechos y deberes constitucionales, en cuanto la protección de sus datos personales.

En cuanto al derecho fundamental de la protección de los datos personales, nuestra Carta Magna establece:

² "Época: Décima Época. Registro: 2004275. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.3o.P.6 P (10a.). Página: 1692. **PERSONAS MORALES. SON TITULARES DE DERECHOS HUMANOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, POR TANTO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO.** [...] En ese sentido, si bien es verdad que una persona moral, de acuerdo con su naturaleza no tiene derechos humanos, pues se trata de una ficción jurídica y éstos sólo son inherentes al ser humano, tal situación no es óbice para que no se les reconozcan, porque detrás de esa ficción, existe el ser humano, es decir, la persona física, y desde el punto de vista técnico, esos derechos se identifican como fundamentales, reconocidos y protegidos por la propia Constitución Federal y la Ley de Amparo, al otorgarle la calidad de parte en el juicio de amparo; entonces, estos derechos de los seres humanos (personas físicas) asociados para formar una persona moral, repercuten en el derecho humano identificado como derecho fundamental, y en lo que corresponde a las personas morales, respecto de la titularidad de los derechos a proteger. [...]"



VOTO DISIDENTE

Comisionado Carlos Alberto Bonnin Erales

Expediente: RRA 6232/18

Sujeto obligado: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de solicitud: 0612100016818

Comisionado Ponente: Joel salas Suárez

"Artículo 6.

[...]

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [...]"

La información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, es decir, **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

De ese mismo modo, se trae a colación la tesis aislada emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto refiere lo siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2005522

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. II/2014 (10a.)

Página: 274



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO DISIDENTE

Comisionado Carlos Alberto Bonnin
Erales

Expediente: RRA 6232/18

Sujeto obligado: Comisión Nacional del
Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de solicitud: 0612100016818

Comisionado Ponente: Joel salas Suárez

PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

Del criterio anterior se desprende que el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa exclusiva de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; **sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas**, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo, equiparado al buen nombre o reputación.

En ese tenor, el mismo Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión 628/2008,³ señaló que hay información que concierne al quehacer de una persona moral y que, guardadas todas las proporciones, es para esa persona, lo que el dato personal es para la persona física.

³ Véase: http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2008/2/2_101354_0.doc



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO DISIDENTE

**Comisionado Carlos Alberto Bonnin
Erales**

Expediente: RRA 6232/18

Sujeto obligado: Comisión Nacional del
Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de solicitud: 0612100016818

Comisionado Ponente: Joel salas Suárez

Ahora, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.

[...]

Artículo 16. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.

Artículo 17. El Instituto es un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución, la Ley General, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

En su organización, funcionamiento y control, el Instituto se sujetará a lo establecido por esta Ley y se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Queda prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información en posesión de los sujetos obligados.

[...]

Artículo 113. Se considera información confidencial:

VOTO DISIDENTE

Comisionado Carlos Alberto Bonnín
Erales

Expediente: RRA 6232/18

Sujeto obligado: Comisión Nacional del
Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de solicitud: 0612100016818

Comisionado Ponente: Joel Salas Suárez

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable: [...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan:

"**Primero.** Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Trigésimo Octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable:"

En el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales, es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Por ello, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la documentación que se considere confidencial.

Se considera información confidencial, aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Si bien la ley de referencia, en su artículo 113, fracción I prevé únicamente la protección de los datos personales de personas físicas, el supuesto debe hacerse extensivo para las personas morales conforme a los parámetros de aplicación ya analizados.

En suma, al no coincidir con parte de la decisión adoptada por el pleno, **emito voto disidente** respecto de la decisión adoptada por la mayoría del Pleno de este Instituto en el presente recurso de revisión, **por considerar que cierta información de una persona moral, equiparable a los datos personales de personas físicas, debió**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

VOTO DISIDENTE

**Comisionado Carlos Alberto Bonnin
Erales**

Expediente: RRA 6232/18

Sujeto obligado: Comisión Nacional del
Sistema de Ahorro para el Retiro

Folio de solicitud: 0612100016818

Comisionado Ponente: Joel salas Suárez

ser clasificada como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no en la fracción III de dicho numeral, con fundamento en el segundo, numeral vigésimo tercero y cuadragésimo cuarto de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en Materia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Sector Público.

**Carlos Alberto Bonnin Erales
Comisionado**